

Auto Interlocutorio N.º. 1009

Radicado: 17174-60-00-041-2018-00025 NI.2630

Condenado: JHON JAIRO GRANADA GOMEZ

Cédula: 1.054.993.906

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Asunto: Libertad por pena cumplida



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Veintidós de mayo de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio lo relacionado con la libertad por pena cumplida respecto del señor JHON JAIRO GRANADA GOMEZ.

ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 041 2018 00025 (NI 2630)
INTERNO	JHON JAIRO GRANADA GOMEZ
IDENTIFICACION	1.054.993.906
EPMSC	Manizales
J.FALLADOR	1º Penal del Circuito de Chinchiná, Cds.
DELITO	Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes -Art. 376, Inc.2º
F.SENTENCIA	27 de junio de 2018
F.HECHOS	01 de febrero de 2018
PENA IMPUESTA	32 meses de prisión
MULTA	\$ 781.242 pesos
S.INSTANCIA	no
EJECUTORIA	27 de junio de 2018
DETENIDO DESDE	01 de febrero de 2018

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Auto Interlocutorio N.º 1009

Radicado: 17174-60-00-041-2018-00025 NI.2630

Condenado: JHON JAIRO GRANADA GOMEZ

Cédula: 1.054.993.906

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Asunto: Libertad por pena cumplida

Con base en las pruebas que obran en el expediente corresponde en esta oportunidad analizar si es procedente decretar o no la libertad por pena cumplida a favor del señor JHON JAIRO GRANADA GOMEZ.

A manera de claridad, debe señalarse el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito. El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: "Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas, en audiencia pública". Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo y atendiendo la característica de la decisión a adoptar — posible libertad por pena cumplida —, considera este Despacho que es necesario adoptar la correspondiente decisión por medio escrito.

2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Atendiendo las generalidades de este proceso, para el tema que hoy nos ocupa lo principal es determinar el tiempo que por esta causa ha estado detenido el condenado: JHON JAIRO GRANADA GOMEZ.

Para ello tenemos, como se dijo en líneas anteriores, que JHON JAIRO GRANADA GOMEZ; ha estado detenido por por cuenta de este proceso del 01 de febrero de 2018, a la fecha, descontando un total de **veintisiete (27) meses, veintidós (22) días.**

De otro lado, por redención de pena se le han reconocido **cuatro (04) meses, nueve (09) días**, en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (Acta 521).

Según lo referido, al día de hoy el condenado es deficitario de apenas un (1) día para cumplir la totalidad de la pena impuesta, motivo por el cual se procederá a **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del día sábado veintitrés (23) de mayo de dos mil veinte (2.020)**, para lo cual se emitirá la respectiva boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

Como el señor JHON JAIRO GRANADA GOMEZ tiene requerimiento judicial¹ para cumplimiento de otra pena que es vigilada por este mismo Despacho Judicial, deberá quedar a disposición del proceso radicado bajo el No. 66682-60-00-048-2014-00142 (NI.9598).

¹ Cfr. fl. 12 Cdo. Ej. — Of. 1356 del 05/10/2018

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al señor JHON JAIRO GRANADA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1,054.993.906, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir del día **sábado VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2.020)**, conforme lo discurrido en la considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Declarar que la pena acesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al señor JHON JAIRO GRANADA GOMEZ, se cumple en forma concurrente con la pena privativa de la libertad, por consiguiente, se decreta la rehabilitación de los derechos que fueron afectados, a partir de la fecha ya señalada.

TERCERO: Emitir la respectiva **boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

CUARTO: Dejar al señor JHON JAIRO GRANADA GOMEZ a **disposición** del proceso radicado bajo el No. 66682-60-00-048-2014-00142 (NI.9598); para cumplimiento de pena privativa de la libertad.

QUINTO: La Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Realizará notificación de esta providencia a los sujetos procesales
- Realizará los demás trámites ordenados en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello, y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS²
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES

² Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

